



EXPEDIENTE N° : 168-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANABI S.A.C.
U.E.A. : ANABI
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIÑOTA, PROVINCIA DE CHUMBIVILCAS, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

SUMILLA:

I. Se declara la responsabilidad administrativa de Anabi S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) **Manejo inadecuado de los residuos sólidos domésticos generados en la Unidad Económica Administrativa "Anabi", en tanto no realizó el mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

(ii) **Manejo inadecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en la Unidad Económica Administrativa "Anabi", en tanto no manejó de manera separada los residuos hospitalarios de los residuos de vidrio en la cancha de transferencia, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y en el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

(iii) **Incumplimiento de los compromisos contenidos en su estudio ambiental referidos a: a) culminar la construcción y realizar el mantenimiento del canal de coronación del tajo; y b) realizar el mantenimiento del canal de coronación del depósito temporal de suelo orgánico; conductas tipificadas como infracción en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

II. Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Anabi S.A.C. en el extremo referido al presunto incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no ha quedado acreditado que no tomó las medidas de prevención necesarias para evitar o impedir que las aguas de escorrentía provenientes del pad de lixiviación entren en contacto directo con el suelo natural.

III. De otro lado, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión





en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Anabi S.A.C. por las infracciones detalladas en el punto I, toda vez que fueron subsanadas del siguiente modo:

- (i) Se realizó el mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario.*
- (ii) Se separaron los residuos hospitalarios de los residuos de vidrio en la cancha de transferencia.*
- (iii) Se realizó el mantenimiento del canal de coronación del tajo.*
- (iv) Se realizó el mantenimiento del canal de coronación del depósito de top-soil.*

IV. *Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativo; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 28 de noviembre del 2014

I. ANTECEDENTES



1. Del 5 al 8 de noviembre del 2011 la empresa supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa “Anabi” de titularidad de Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi).
2. El 6 de diciembre del 2011 la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 010-SCI-2011 correspondiente a la supervisión regular referida en el párrafo anterior (en adelante, Informe de Supervisión)¹. Asimismo, el 29 de diciembre del 2011 y el 21 de febrero del 2012 la Supervisora presentó información complementaria y el levantamiento de observaciones formuladas al Informe de Supervisión por la Dirección de Supervisión, respectivamente².
3. Por Memorándum N° 1408-2012-OEFA/DS del 17 de mayo del 2012 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 406-2012-OEFA/DS, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011³.

¹ Folios del 49 al 724 del Expediente.

² Folios del 750 al 790 y 793 al 950 del Expediente, respectivamente.

³ Folios del 951 al 954 del Expediente.



4. Mediante Carta N° 496-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2012 y notificada el 3 de setiembre del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Anabi⁴.
5. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 750-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2013 y notificada el 2 de setiembre del 2013, se varió la imputación de cargos efectuada en su oportunidad mediante Carta N° 496-2012-OEFA/DFSAI/SDI, imputándole finalmente a Anabi a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación⁵:

Cuadro N° 1: Detalle de las presuntas conductas infractoras de Anabi

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Se verificó que el canal de coronación del relleno sanitario se encuentra sin mantenimiento respectivo.	Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT
2	Se encontró mal manejo de residuos hospitalarios (envases de ampollas de vidrio), encontrándose estos en el área de la cancha de transferencia (almacén temporal) junto con residuos de vidrios (domésticos) para su comercialización.	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 21 hasta 50 UIT
3	Anabi no habría cumplido con culminar la construcción del canal de coronación alrededor del tajo ni con mantenerlo limpio o libre de sedimentos, piedras u otros objetos extraños.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Anabi no habría cumplido con mantener aquellas medidas (canales de coronación) que garanticen el control y manejo adecuado del suelo orgánico (top-soil).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



⁴ Folios 955 y 956 del Expediente.

⁵ Folios del 973 al 980 del Expediente.



		Decreto Supremo N° 016-93-EM.		
5	Anabi no habría impedido ni evitado que las aguas de escorrentía provenientes del pad de lixiviación entren en contacto directo con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT

6. Por escritos del 10 de setiembre del 2012 y 23 de setiembre del 2013 Anabi presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁶:

La presunta falta de mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario

- (i) La infraestructura hidráulica es utilizada sólo durante la época de avenida, por lo que al llevarse a cabo la Supervisión Regular 2011 en la época de estiaje, el programa de mantenimiento se encontraba en ejecución. Ello se pudo evidenciar con la existencia de personal y maquinaria destinados a trabajos de mantenimiento de canales de coronación y cunetas y de colocación de alcantarillas. Se entregó a la Supervisora el cronograma de mantenimiento y el plan de manejo de aguas de escorrentía.
- (ii) Por la temporada y las condiciones encontradas en el canal de coronación, la falta de culminación de trabajos para su mantenimiento no representa daño al ambiente ni pone en riesgo la salud de la población. Por ello, no existe observación alguna que esté referida a una afectación o riesgo de afectación de la calidad ambiental del lugar.
- (iii) El diseño del relleno sanitario no contempla la implementación de canales de coronación adyacentes a la misma infraestructura sino únicamente de canales externos (fuera del cerco perimetral del relleno sanitario), sobre los cuales la Supervisora indicó que se encontraban debidamente construidos y sometidos a mantenimiento periódico.
- (iv) La evidencia fotográfica es imprecisa, debido a que muestra únicamente la berma de seguridad y no se puede detectar la ubicación ni las características del canal de coronación.
- (v) Debe tenerse en consideración que el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), menciona que la negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos es considerada como infracción leve.
- (vi) Le corresponde a la autoridad probar los hechos que han servido de soporte a la presente imputación, en concordancia con el principio de presunción de inocencia estipulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).



⁶ Folios del 957 al 972 y del 981 al 1025, respectivamente, del Expediente.



El presunto manejo inadecuado de residuos sólidos hospitalarios al encontrarse almacenados junto con residuos sólidos domésticos

- (i) Lo señalado por la Supervisora respecto a que lo encontrado en la cancha de transferencia (residuos hospitalarios) sería para "su comercialización" constituye una clara afectación al principio de verdad material, ya que es una opinión subjetiva, que no ha evaluado que el residuo observado no tiene valor comercial.
- (ii) Las botellas y residuos hospitalarios se encontraban en un espacio físico adecuado dentro de la cancha de transferencia debidamente clasificados para su posterior entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS).
- (iii) La empresa ha contratado a una empresa especializada para recoger los residuos y trasladarlos hasta su disposición final, previendo que no se genere daño a la salud o al ambiente.
- (iv) El hecho detectado se debió a que el personal de limpieza del centro médico (perteneciente a las comunidades de la zona de influencia de las operaciones) muchas veces no cuenta con la experiencia requerida para realizar las labores de segregación de los residuos.
- (v) En prevención de la situación descrita, Anabi ha implementado un sistema de reclasificación de residuos en la propia cancha de transferencia que permite que los residuos de vidrio provenientes del centro médico retornen a este último para su disposición final a través de una EPS-RS; por lo que si bien durante las actividades de segregación de residuos hospitalarios se pueden presentar errores, se cuenta con un filtro adicional que es el propio operador de la cancha de transferencia.
- (vi) En la Unidad Económica Administrativa "Anabi" existen más de quinientos contenedores en los cuales se disponen los residuos y en ningún caso se encontró deficiencia en su segregación, lo cual refuerza la existencia de un sistema de reclasificación de residuos.
- (vii) Los envases de medicamentos usados en la cancha de transferencia no afectarían la salud de las personas ni el ambiente, teniendo ello implicancias en la calificación de la infracción según lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa).
- (viii) Le corresponde a la autoridad probar los hechos que han servido de soporte a la presente imputación, en concordancia con el principio de presunción de inocencia estipulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.



La presunta falta de construcción y mantenimiento del canal de coronación del tajo

- (i) Para que se constituya una infracción a lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), el acto cometido por el administrado debe generar un efecto negativo sobre el ambiente y las fotografías no pueden ser utilizadas como



único medio probatorio en un procedimiento sancionador puesto que no permiten determinar con absoluta certeza dicha afectación.

- (ii) En el Informe de Supervisión se indica que no existen vertimientos de aguas de mina, por lo que no hay necesidad de implementar canales de coronación en el área del tajo.
- (iii) En el estudio de impacto ambiental se establece que los canales de coronación sirven para proteger los componentes de mina (tales como el tajo) de posibles aguas de lluvia; sin embargo, no se indica la ubicación en coordenadas donde deben ser construidas. El cambio constante del área geográfica de las actividades de explotación de un tajo obliga a que sus componentes también varíen constantemente y se construyan conforme avancen las actividades.
- (iv) El mantenimiento del canal de coronación se realiza en forma periódica de acuerdo al programa de mantenimiento de las obras hidráulicas de todas las instalaciones mineras.
- (v) La evidencia fotográfica es imprecisa debido a que muestra únicamente un par de metros de un área de trabajo y no todos los componentes del tajo.
- (vi) Le corresponde a la autoridad probar los hechos que han servido de sorporte a la presente imputación, en concordancia con el principio de presunción de inocencia estipulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.

La presunta falta de mantenimiento del canal de coronación en el depósito de top-soil

- (i) Se reitera que para que se constituya una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, el acto cometido por el administrado debe generar un efecto negativo sobre el ambiente y las fotografías no pueden ser utilizadas como único medio probatorio en un procedimiento sancionador puesto que no permiten determinar con absoluta certeza dicha afectación.
- (ii) El diseño del depósito de top-soil no contempla la implementación de un canal de coronación perimetral sino lateral.
- (iii) La evidencia fotográfica es imprecisa debido a que no muestra la ubicación exacta del área geográfica del depósito de top-soil; asimismo, la fotografía tomó la vista lateral de la instalación.
- (iv) En el estudio de impacto ambiental se indica que el depósito de top-soil cuenta con medidas de control y de mitigación ambiental como son el canal de coronación, el sistema de drenaje, estabilidad física o química, señalización, entre otros. De no existir trabajos de estabilidad física o química, los demás mecanismos descritos hubiesen sido reportados como hallazgos por la Supervisora; sin embargo, esta no encontró daño alguno causado al suelo orgánico.
- (v) Le corresponde a la autoridad probar los hechos que han servido de sorporte a la presente imputación, en concordancia con el principio de presunción de inocencia estipulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.



La presunta falta de medidas preventivas para evitar el contacto directo de las aguas de escorrentía provenientes del pad de lixiviación con el suelo natural

- (i) En el estudio de impacto ambiental se establece que los canales de coronación son diseñados para el manejo de aguas pluviales de no contacto.
- (ii) La Supervisora señala que la poza de tratamiento de aguas de escorrentía provenientes del canal de coronación del pad de lixiviación no se encontraba impermeabilizada, situación que podría estar afectando a las aguas subterráneas; sin embargo, no existe tal infraestructura. El canal de coronación presenta únicamente una poza de sedimentación con estructura de descarga.
- (iii) La instalación de geomembrana en la poza de sedimentación es una exigencia de la Supervisora, mas no un compromiso establecido en el estudio de impacto ambiental.
- (iv) Le corresponde a la autoridad probar los hechos que han servido de sorporte a la presente imputación, en concordancia con el principio de presunción de inocencia estipulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Anabi realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos domésticos generados en la Unidad Económica Administrativa "Anabi".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Anabi realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en la Unidad Económica Administrativa "Anabi".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Anabi cumplió los compromisos contenidos en su estudio de impacto ambiental relacionados a la construcción y mantenimiento del canal de coronación del tajo, y al mantenimiento del canal de coronación en el depósito de top-soil.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Anabi adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía provenientes del pad de lixiviación con el suelo natural.
- (v) De ser el caso, determinar las medidas correctivas que corresponda ordenar a Anabi.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas Procesales Aplicables

8. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁷, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
9. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
10. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012 entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD de fecha 13 de diciembre del 2012 (en adelante, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
11. De acuerdo con el Artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, sus disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
12. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara



⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del Sinefa, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias.



III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

18. El Artículo 165° de la LPAG, establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la Administración no son sujetos a actuación probatoria dado que cuentan con la presunción de veracidad. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁰.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁰ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y GUADALUPE BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



19. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹¹.
20. Es importante recalcar que tanto las actas como los informes de supervisión no constituyen actos administrativos en sentido estricto, dado que por sí mismos no producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados¹², toda vez que esta clase de manifestaciones carecen de un contenido decisorio y de efectos constitutivos o modificatorios de la realidad preexistente¹³. En ese sentido, las actas e informes de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una Resolución Directoral que sí producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
21. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 5 al 8 de noviembre del 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Anabi realizó el manejo adecuado de residuos sólidos domésticos en la Unidad Económica Administrativa "Anabi"

22. En el presente acápite se analizará el Hecho Imputado N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi. 2009, p. 480.

¹¹ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 1°.- Concepto de Acto Administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)"

¹³ BOCANEGRA SIERRA, Raúl. *Lecciones sobre acto administrativo*. Editorial Civitas. Cuarta edición. 2012, p. 40.



IV.1.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final

23. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente¹⁴.
24. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y se sub-clasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos¹⁵.

¹⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos
Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 15.- Clasificación
15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

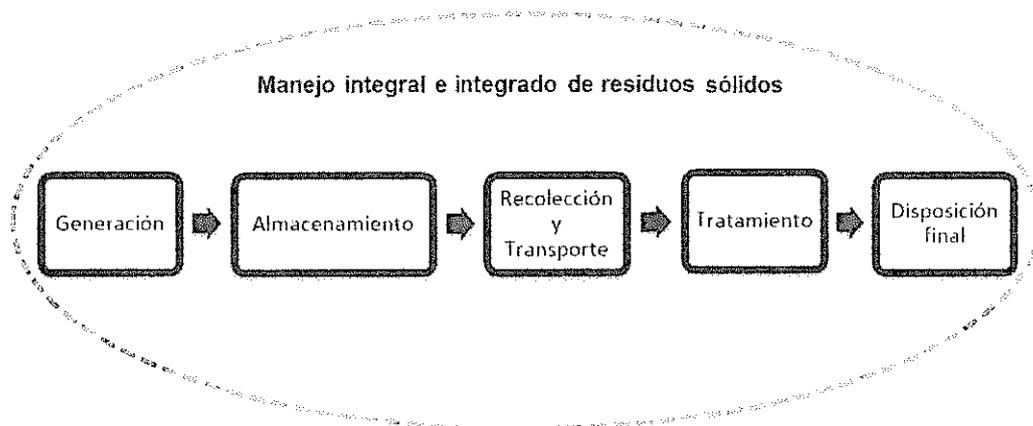
15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad." (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413).



25. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
26. En el siguiente gráfico¹⁶ se puede distinguir todas las etapas del manejo de los residuos sólidos, en cada una de las cuales los agentes involucrados deben tomar una serie de medidas para prevenir riesgos sanitarios, proteger y promover la calidad ambiental, la salud y el bienestar de la persona humana.



27. Específicamente, sobre la disposición final de residuos sólidos el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS¹⁷ señala que **todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal¹⁸ es responsable de su adecuado tratamiento y disposición final**; asimismo, el RLGRS establece en su Artículo 82°¹⁹ que la disposición final de aquellos residuos del ámbito de gestión no municipal deberá realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**. La clasificación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos del ámbito



¹⁶ ALEGRE CHANG, Ada. *Legislación sobre residuos sólidos* [diapositivas]. Lima: Programa de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.

¹⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
 (...) **Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:**
 (...) **4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.**
 (...)"

¹⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas
Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. (...)"

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 82.- Disposición final
 (...). *La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad"*

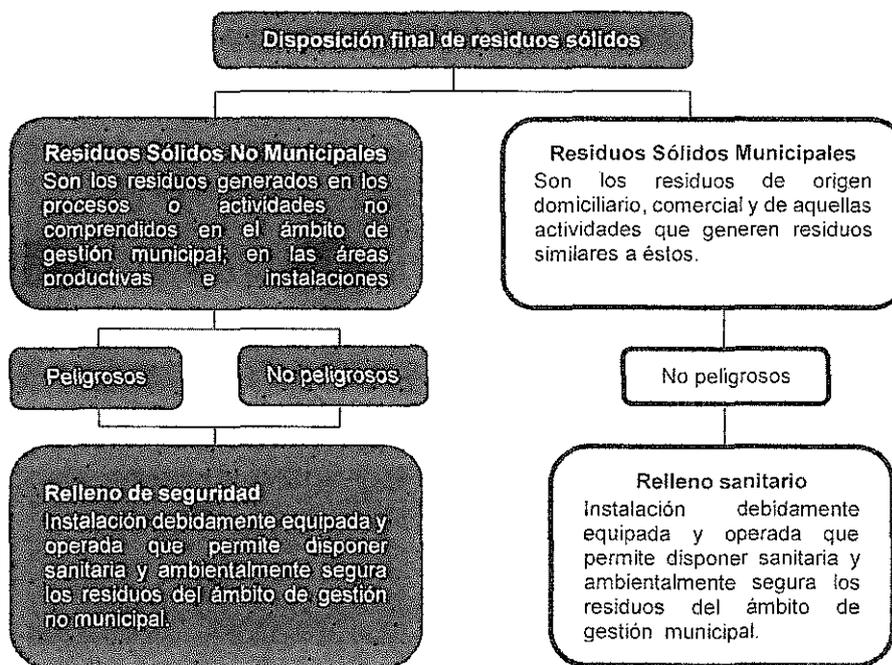


no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y relleno de seguridad para residuos no peligrosos²⁰.

28. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA²¹ del 29 de noviembre del 2011, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad. (...)".

29. A continuación, se presenta el siguiente gráfico sobre la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente:



Elaborado por la Subdirección de Investigación e Instrucción de la Dirección de Fiscalización del OEFA

30. De acuerdo con lo expuesto, la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, por ejemplo aquellos generados de la actividad minera, debe realizarse en un relleno de seguridad y observando las medidas de prevención y promoción de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas.

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final (...)
2. Del ámbito no municipal:
a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.
b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos".

²¹ Disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link: <http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=104>



IV.1.2 La disposición final de los residuos domésticos según lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi"

31. Mediante Resolución Directoral N° 409-2009-MEM-AAM del 14 de diciembre del 2009 se aprobó el estudio de impacto ambiental del Proyecto de Explotación y Beneficio "Anabi" (en adelante, EIA de Anabi). Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC del 14 de diciembre del 2009.

32. Una de las medidas contenidas en el EIA de Anabi es la concerniente a la disposición final de los residuos sólidos domésticos²², conforme se describe a continuación²³:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.8.10 Manejo de Residuos Sólidos

(...)

Residuos Domésticos

La disposición final de los residuos se hará en el relleno sanitario (residuos sólidos domésticos) que implementará la empresa (...).

CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.4.3 Manejo de Residuos Sólidos

Los residuos sólidos están conformados por los residuos mineros, domésticos e industriales.

- Los residuos sólidos domésticos serán manejados en un relleno sanitario.

(...)"

33. Asimismo, entre las especificaciones técnicas detalladas en el Informe N° 1437-2009-MEM-AAM/ACS/WAL/PRR/VRC que sustenta la resolución directoral que aprueba el EIA de Anabi, se señala lo siguiente²⁴:

"Observación N° 63.- Con relación a la generación de residuos sólidos se deberá presentar:

(...)

c. En el ítem 5.8.10, se indica que los residuos sólidos domésticos se dispondrán en un relleno sanitario; (...). Presentar las características de diseño y manejo ambiental de las instalaciones propuestas durante la operación y cierre del proyecto, tanto para los residuos sólidos domésticos e industriales. El titular deberá tener presente que el manejo de los residuos sólidos debe hacerse de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento de Residuos Sólidos. (...)"

(Subrayado agregado).

34. Teniendo en consideración lo citado anteriormente, Anabi se encontraba en la obligación de implementar un relleno sanitario dentro de su unidad económica administrativa para la disposición final de los residuos sólidos domésticos y de cumplir las disposiciones establecidas en la LGRS y el RLGRS que fueran pertinentes para el manejo de los residuos sólidos que genere.

35. En ese sentido, si bien los residuos del ámbito de gestión no municipal deben ser dispuestos en un relleno de seguridad conforme al marco normativo vigente, en el presente caso el EIA de Anabi establece que para la disposición final de los residuos sólidos domésticos se utilizará un "relleno sanitario".

²² Los residuos sólidos domésticos son generados en las actividades diarias de los campamentos y oficinas administrativas de la unidad minera, entre los cuales se encuentran los restos de alimentos, papeles, vidrios, cartones, envases y botellas de plástico.

²³ Folio 1029 del Expediente.

²⁴ Folio 1032 del Expediente.





36. Por lo tanto, Anabi debía cumplir con los artículos de la LGRS y el RLGRS concernientes a la infraestructura de disposición final de **relleno sanitario** para disponer, conforme a ley, los residuos domésticos generados dentro de las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi".
37. El Artículo 87° del RLGRS²⁵ indica las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, entre las cuales se encuentra el mantenimiento de las canaletas superficiales o canales de coronación.
38. Cabe señalar que el canal de coronación es un sistema de prevención orientado a interceptar y desviar el escurrimiento de las aguas de lluvia que podrían ingresar al relleno sanitario, evitándose una filtración y/o mezclado de dichas aguas con la materia orgánica y microorganismos presentes en los residuos domésticos y, posteriormente, una remoción de dichas sustancias hacia los suelos adyacentes y con ello una filtración hacia las aguas subterráneas contaminándolas. De esta manera, el canal de coronación resulta un elemento importante que contribuirá a reducir el volumen del líquido percolado y mejorar las condiciones de operación de la infraestructura²⁶.
39. En ese orden de ideas, corresponde determinar si Anabi infringió lo previsto en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, en tanto no habría realizado el mantenimiento respectivo al canal de coronación del relleno sanitario implementado dentro de su unidad económica administrativa.

IV.1.3 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero no realizó el mantenimiento respectivo al canal de coronación del relleno sanitario

40. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi", la Supervisora verificó que el canal de coronación del relleno sanitario se encontraba sin el mantenimiento respectivo²⁷.
41. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el ítem 1 del Formato 08/DS y en el ítem 4 del Formato 10/DS del Informe de Supervisión²⁸, de acuerdo con el siguiente detalle:



²⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario

Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:

(...)

6. *Mantenimiento de pozos de monitoreo, drenes de lixiviados, chimeneas para evacuación y control de gases, canaletas superficiales entre otros: (...)"*.

²⁶ EGUZABAL BRANDAN, Rosalía. *Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual*. Lima: Ministerio del Ambiente, 2011, p. 56.

²⁷ Folio 813 del Expediente.

²⁸ Folios 821 y 838, respectivamente, del Expediente.



INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documentos, otros)
1	Observación N° 05: Se verifico [sic] que el canal de coronación del relleno sanitario se encuentra sin mantenimiento respectivo.	Ver foto 08, anexo 02.

**SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2011
UNIDAD MINERA "ANABI"**

N°	Aspectos a verificar			Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Residuos Sólidos Domésticos							
4	Disposición Final dentro de las Instalaciones Mineras	Estructura de Disposición	Estructuras hidráulicas (canales de derivación).	X			Cuenta con canal de coronación Sin embargo falta mantenimiento; asimismo no tiene programa de mantenimiento del canal de coronación

42. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación²⁹:



Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión: Vista del canal de coronación del relleno sanitario sin mantenimiento.

43. Anabi sostiene que el canal de coronación es utilizado sólo durante la época de avenida³⁰, por lo que al llevarse a cabo la supervisión regular en la época de estiaje el programa de mantenimiento de dicha infraestructura se encontraba en ejecución.

²⁹ Folio 852 (reverso) del Expediente.

³⁰ Se entiende por avenida la elevación de los niveles de agua en el cauce a valores no usuales, como consecuencia del crecimiento del caudal que circula por la red de drenaje. (ROBREDO SÁNCHEZ, José Carlos. *Cálculo de caudales de avenida*. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, p. 4)



44. De acuerdo con la Memoria Descriptiva del Manejo de escorrentías superficiales y estructuras hidráulicas de Anabi³¹, los valores más altos de la precipitación típica asignada al área del proyecto corresponden a los meses de octubre a abril³². El propio titular minero incluye expresamente los meses de octubre y noviembre en la temporada de lluvias, tal como se observa a continuación:

"Manejo de Excorrentías Superficiales y Estructuras Hidráulicas

(...)

4.0 HIDROLOGÍA

(...)

3.3 Precipitación Anual

(...)

La precipitación característica del área del proyecto presenta un comportamiento con dos periodos bien diferenciados, la época de lluvias y la época de sequía, donde alrededor del 94% de la precipitación anual ocurre en la temporada de lluvias, entre los meses de octubre a abril. Las precipitaciones típicas mensuales generadas para el área del proyecto se muestran en la Tabla 6.1. La serie de precipitaciones asignadas al área del proyecto se muestran en la Tabla C-11.

TABLA 6.1 PRECIPITACIÓN TÍPICA ASIGNADA AL ÁREA DEL PROYECTO

MES	PROMEDIO mm	MÁXIMA mm	MÍNIMA mm	DES. EST. mm	% ANUAL %
Enero	172.0	395.0	33.0	84.0	21.0
Febrero	185.0	330.0	50.0	72.0	22.6
Marzo	140.0	256.0	27.0	54.0	17.1
Abril	54.0	153.0	8.0	32.0	6.6
Mayo	11.0	49.0	0.0	13.0	1.3
Junio	6.0	44.0	0.0	11.0	0.7
Julio	3.0	24.0	0.0	6.0	0.4
Agosto	14.0	107.0	0.0	22.0	1.7
Setiembre	18.0	97.0	0.0	20.0	2.2
Octubre	44.0	120.0	6.0	27.0	5.4
Noviembre	74.0	204.0	0.0	50.0	9.0
Diciembre	99.0	220.0	0.0	57.0	12.1
Anual	820.0	1,389.0	450.0	173.0	100.0

(...)"

(Subrayado agregado).



45. En ese sentido, siendo que **la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo en la temporada de lluvias** (del 5 al 8 de **noviembre** del 2011), el titular minero ya debía haber efectuado el mantenimiento respectivo al canal de coronación del relleno sanitario en atención a sus estadísticas y predicciones; no obstante, la Supervisora verificó que la infraestructura estaba tapada con tierra y piedras.

³¹ Folios del 276 al 292 del Expediente.

³² Información concordante con lo presentado en el EIA del Proyecto "Anabi" (punto 4.3.1.3 "Descripción de los Parámetros Meteorológicos"):

TABLA CM-1 PRECIPITACIONES PROMEDIO ANUAL Y MENSUAL DE 1993 - 2006

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	PROMEDIO ANUAL
1993	260.3	107.2	133.6	116.9	5.1	0.1	0.8	1.3	7.7	93.7	173.7	157.1	1080.10
1994	205.0	221.0	101.1	56.6	16.7	0.0	0.0	0.0	22.2	13.4	68.4	109.6	893.90
1995	165.8	141.2	201.4	81.7	2.7	0.0	0.0	2.8	1.3	51.6	37.6	123.2	834.00
1996	160.4	187.8	109.2	96.9	18.0	0.0	0.0	20.3	13.6	31.1	51.1	105.1	792.20
1997	246.5	209.7	116.2	66.7	3.2	0.0	0.0	26.2	38.4	14.6	91.7	122.6	935.80
1998	217.1	150.4	80.3	13.8	0.0	2.5	0.0	3.6	0.3	45.3	4.7	4.8	621.30
1999	141.6	229.3	159.1	128.5	1.6	0.0	0.0	0.8	47.3	52.9	49.3	159.5	961.20
2000	160.7	134.6	161.5	41.1	4.2	5.8	0.0	12.7	6.3	78.4	26.8	167.8	860.00
2001	268.9	231.3	264.5	99.5	3.2	0.3	4.3	4.3	4.2	32.2	25.6	67.4	1022.50
2002	111.4	294.3	243.1	67.3	24.7	0.3	16.7	0.0	40.9	5.6	142.2	142.2	902.50
2003	171.1	230.1	193.3	36.4	5.7	0.3	0.0	5.3	34.8	11.1	73.4	129.2	891.50
2004	213.7	166.2	54.3	48.4	0.0	1.3	10.7	17.7	25.8	28.7	50.7	102.4	758.70
2005	114.3	176.7	123.2	43.1	1.4	1.4	0.0	3.8	5.6	25.9	41.9	152.2	728.60
2006	295.1	189.0	175.0	45.5	1.4	5.4	0.0	5.7	18.6	69.1	64.1	122.6	997.20
PROMEDIO MENSUAL	196.74	196.66	154.53	67.129	8.4971	1.22	2.3214	6.85	19.926	44.55	57.25	122.45	

Fuente: SENAMHI

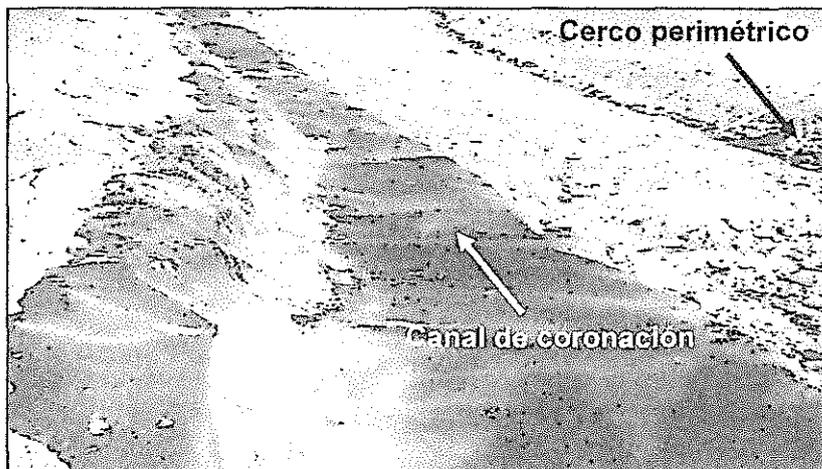


46. La empresa presenta el Plan de Mantenimiento de Canales del Proyecto "Anabi"³³ -documento de procedimientos que sirve a la empresa en su ámbito interno, por lo que no forma parte de las obligaciones y compromisos fiscalizables por el OEFA- en el cual se aprecia que consideró realizar el mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario una vez al año en el mes de diciembre; sin embargo, teniendo en cuenta los datos de la precipitación de la zona del proyecto y con el fin de asegurar el buen funcionamiento de la infraestructura hidráulica durante esa época, los trabajos correspondientes deberían ejecutarse cuando fuese necesario evitar la acumulación de materiales sueltos en el canal, situación que fue detectada por la Supervisora.
47. Los canales de coronación deben encontrarse siempre habilitados a través de mantenimientos periódicos durante todo el tiempo de operación del relleno sanitario para evitar el ingreso de aguas de escorrentía a esta instalación de disposición final de residuos sólidos domésticos.
48. De otro lado, Anabi indica que la falta de culminación de trabajos de mantenimiento en el canal de coronación del relleno sanitario no representa daño al ambiente ni pone en riesgo la salud de la población, no existiendo observación alguna formulada por la Supervisora que esté referida a una afectación o riesgo de afectación de la calidad ambiental del lugar.
49. En el presente caso no es imperante acreditar el riesgo o daño a la salud o al ambiente; la mera verificación del hecho infractor configura el supuesto ilícito. Tal como se ha señalado al inicio del presente acápite, la imputación materia de cuestionamiento está dirigida a verificar si Anabi cumplió con lo previsto en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, es decir, con el mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario ubicado dentro de su unidad minera.
50. Anabi manifiesta que el diseño del relleno sanitario no contempla la implementación del canal de coronación adyacente a la misma infraestructura sino la implementación del canal fuera del cerco perimetral sobre el cual la Supervisora indicó que se encontraba debidamente construido y sometido a mantenimiento periódico. Por último, la empresa alega que la fotografía que sustenta la presente imputación es imprecisa debido a que muestra únicamente la berma de seguridad.
51. Al respecto, es preciso señalar que las fotografías adjuntas al escrito de levantamiento de observaciones presentado por Anabi al OEFA el 18 de noviembre del 2011, evidencian que el canal de coronación del relleno sanitario se encuentra adyacente a dicha infraestructura y dentro del cerco perimétrico, tal como se muestra a continuación³⁴:

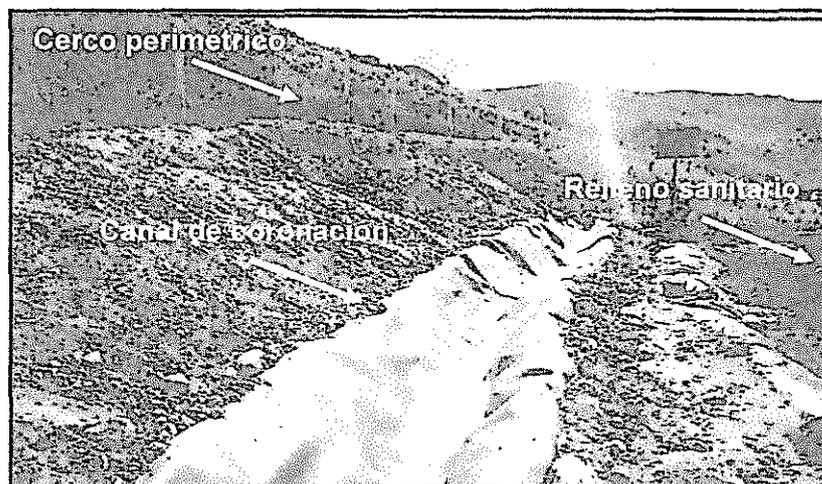


³³ Folios del 1018 al 1023 del Expediente.

³⁴ Folios del 20 al 26 del Expediente.



Canal de coronación impermeabilizado con geomembrana y sin obstáculos para el flujo de las aguas de escorrentías superficiales, el cual se ubica dentro del cerco perimétrico.



Canal de coronación impermeabilizado con geomembrana y operativo, el cual se encuentra dentro el cerco perimétrico y adyacente al relleno sanitario



52. En efecto, al momento de subsanar las observaciones efectuadas por la Supervisora durante la inspección ambiental materia del presente procedimiento administrativo sancionador, Anabi reconoció que el canal de coronación se encontraba adyacente al relleno sanitario y no fuera del cerco perimetral, de acuerdo con el siguiente detalle³⁵:

OBSERVACIÓN N° 5

Se verifico [sic] que el canal de coronación del relleno sanitario se encuentra sin mantenimiento respectivo.

(...)

ABSOLUCION

(...)

De igual manera se señala que los trabajos de mantenimiento en los canales de coronación a los cuales hace referencia la observación se concluidos [sic] en forma inmediata dentro del plazo indicado".

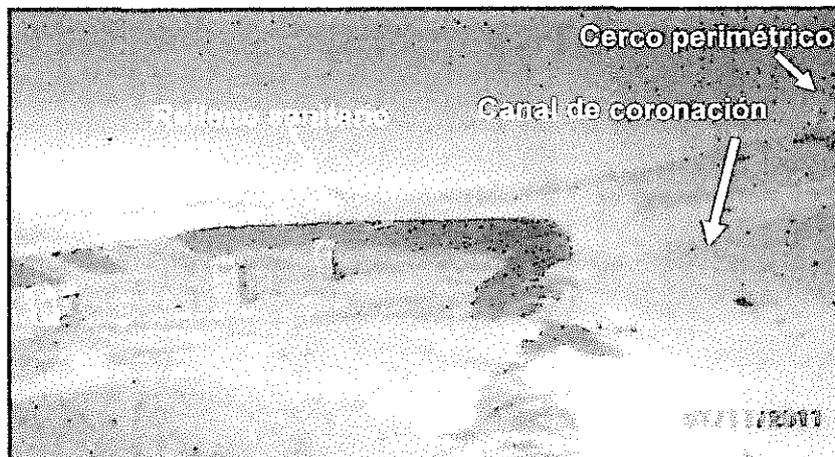
(El subrayado es agregado).

53. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, se verifica que la fotografía presentada por la Supervisora no resulta imprecisa sino todo lo contrario, la misma

³⁵ Folios del 17 al 32 del Expediente.



evidencia que el canal de coronación se encontraba totalmente cubierto de tierra y rocas, tal como muestra a continuación:



54. Por lo tanto, se concluye que durante la supervisión regular materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el canal de coronación adyacente al relleno sanitario se encontraba completamente cubierto de tierra y rocas, correspondiendo desestimar lo alegado por Anabi en sus descargos.
55. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anabi no realizó el mantenimiento respectivo del canal de coronación del relleno sanitario implementado dentro de la Unidad Económica Administrativa "Anabi". Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 87° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.



Acciones de subsanación por parte del administrado

De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 18 de noviembre del 2011 Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la presente conducta infractora, señalando que se concluyeron los trabajos de mantenimiento en el canal de coronación del relleno sanitario, tal como se muestran en las fotografías presentadas en el análisis de la presente conducta infractora.

57. En tal sentido, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias³⁶, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida

³⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. (...)"



correctiva, toda vez que se ha constatado que Anabi subsanó la conducta infractora.

- 58. No obstante ello, cabe informar a Anabi que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero manejó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos en la Unidad Económica Administrativa “Anabi”

- 59. En el presente acápite se analizará el Hecho Imputado N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.2.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos como obligación ambiental fiscalizable

- 60. Tal como se ha indicado en el acápite precedente de la presente resolución, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente.

- 61. Según la peligrosidad de los residuos sólidos, éstos se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, siendo los primeros los que representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente al presentar por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad³⁷.

- 62. El marco normativo de los residuos sólidos está conformado por la LGRS y su Reglamento, donde se regulan las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo, es decir, desde el momento en que son producidos hasta su recojo, reutilización o disposición en un lugar determinado para su descomposición final³⁸.



- 63. El Artículo 13° de la LGRS³⁹ establece que el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la LGRS⁴⁰, siendo uno de ellos el

³⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos
 22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.
 22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad”.

³⁸ SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL - SPDA. *Manual de Capacitación: Cómo cuidamos de nuestra provincia*. Lima: 2009. p. 3.

³⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
“Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
 El manejo de los residuos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4”.

⁴⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos



establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos que pudieran generar impactos negativos al ambiente y a la salud.

64. Específicamente sobre el manejo de los residuos peligrosos, el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS⁴¹ dispone que el generador de residuos sólidos del ámbito no municipal está obligado a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos. Es decir, todo aquel que produzca residuos en áreas productivas e instalaciones industriales o especiales debe manipular, acondicionar, transportar, tratar y disponer dichos residuos teniendo en cuenta su naturaleza física, química y biológica, evitando que los residuos peligrosos y no peligrosos sean mezclados.
65. Cabe señalar que la separación de los residuos peligrosos de los no peligrosos trae consigo los siguientes beneficios: (i) facilita un manejo más racional y permite diseñar sistemas de tratamiento de acuerdo a las características de cada residuo; (ii) permite una mejor gestión de los residuos a más bajo costo; (iii) evita el aumento de peligrosidad de los residuos; y, (iv) dignifica el trabajo y disminuye los riesgos a la salud del personal que labora en las áreas de almacenamiento.
66. De acuerdo con lo expuesto, corresponde determinar si Anabi infringió lo dispuesto en el Artículo 13° de la LGRS y en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, en tanto no habría manejado los residuos peligrosos en forma separada de los residuos no peligrosos.

IV.2.2 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero no manejó en forma separada los residuos hospitalarios de los residuos domésticos en la cancha de transferencia

67. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi", la Supervisora detectó en el almacén temporal denominado cancha de transferencia un inadecuado manejo de los residuos hospitalarios consistentes en envases de ampollas de vidrio, al encontrarse mezclados con los residuos sólidos domésticos consistentes en pedazos de vidrio y botellas de vidrio⁴².
68. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato 08/DS del Informe de Supervisión⁴³, de acuerdo con el siguiente detalle:

"Artículo 4.- Lineamientos de política

La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional Ambiental y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

(...)

7. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas. (...)"

⁴¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; (...)"

⁴² Folio 813 del Expediente.

⁴³ Folio 821 del Expediente.



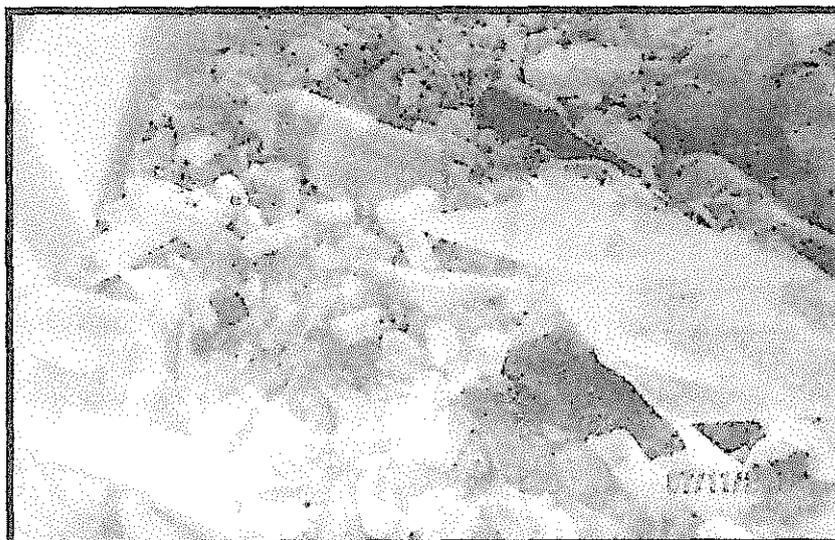
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documentos, otros)
2	<i>Observación N° 06: Se encontró mal manejo de residuos hospitalarios (envases de ampollas de vidrio), encontrándose este en el área de la cancha de transferencia (almacén temporal), junto con residuos de vidrios (domésticos) para su comercialización.</i>	Ver foto 09 y 10, anexo 02.

69. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 9 y 10 del Informe de Supervisión⁴⁴, que se muestran a continuación:



Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión: Deficiente manejo de residuos hospitalarios en el área de la cancha de transferencia, al encontrarse junto con residuos de vidrios.



Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión: Vista de los residuos hospitalarios junto con residuos de vidrios para su comercialización.

⁴⁴ Folio 853 del Expediente.



70. Anabi alega que la autoridad está vulnerando el principio de verdad material al afirmar que los residuos encontrados en la cancha de transferencia serían comercializados pese a que estos carecían de valor comercial.
71. De acuerdo con el principio de verdad material estipulado en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴⁵, es obligación de la autoridad administrativa verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. En ese sentido, siendo que para la presente imputación no es relevante determinar el destino de los residuos hospitalarios y domésticos observados en la cancha de transferencia, ello no será un hecho a verificar por parte de la autoridad en el presente procedimiento sancionador.
72. La imputación materia de cuestionamiento está dirigida a verificar si Anabi cumplió con lo previsto en el Artículo 13° de la LGRS y en el Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, es decir, si cumplió con el manejo de los residuos peligrosos (residuos hospitalarios) en forma separada de los residuos no peligrosos (residuos domésticos de vidrios).
73. Anabi señala que cumplió con realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos consistentes en residuos hospitalarios, toda vez que:
- (i) Se encontraban en un espacio físico adecuado dentro de la cancha de transferencia.
 - (ii) Se encontraban debidamente clasificados para su posterior entrega a la EPS-RS, previendo que no se genere daño a la salud o al ambiente.
74. Respecto a que los residuos sólidos hospitalarios se encontraban en un espacio físico adecuado dentro de la cancha de transferencia, a través de la Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión se observa que el titular minero había almacenado los residuos de vidrios, peligrosos y no peligrosos, en un área específica de la cancha de transferencia o almacén central de residuos⁴⁶, hecho sobre el cual no versa la presente imputación de acuerdo a lo señalado anteriormente y, por tanto, no es materia de análisis.
75. Sobre que los residuos sólidos hospitalarios se encontraban debidamente clasificados para su posterior entrega a la EPS-RS, cabe señalar que, contrario a lo afirmado por la empresa, de la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión se observa una inadecuada segregación de residuos al encontrarse envases vacíos de vidrio que contenían medicamentos (como ampollas) mezclados con residuos domésticos consistentes en botellas vacías de vidrio y pedazos de vidrio. En

⁴⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

⁴⁶ Según la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS, el almacén central es el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.



consecuencia, los residuos hospitalarios (residuos peligrosos) no se encontraban debidamente clasificados y segregados para su posterior entrega a la EPS-RS.

76. Por otro lado, Anabi indica que el presente hecho detectado se debió a la falta de experiencia en segregación de residuos del personal de limpieza del centro médico perteneciente a las comunidades de la zona de influencia de las operaciones.
77. Lo señalado no releva a Anabi de la presunta responsabilidad en la que habría incurrido toda vez que no constituye un eximente de responsabilidad⁴⁷, por las razones que se exponen a continuación.
78. Por escrito del 18 de noviembre del 2011⁴⁸ Anabi comunicó al OEFA la subsanación del presente hecho detectado, señalando lo siguiente:

"OBSERVACIÓN N° 6

Se encontró un mal manejo de residuos hospitalarios (envase de ampollas de vidrio) encontrándose esta [sic] en la cancha de transferencia (almacén temporal), junto con residuos de vidrios (domésticos) para su comercialización.

(...)

ABSOLUCION

Al respecto se cumple con informar que debido a que según convenio con las comunidades del área de influencia, y de acuerdo al compromiso del plan de relaciones comunitarias se emplea personal temporal, el cual se rota mensualmente para trabajos no calificados en las diferentes instalaciones auxiliares de la Unidad Minera, como es la posta médica. (...) En tal sentido el hallazgo corresponde a un error involuntario por parte del personal de apoyo, el cual es un hecho involuntario y fortuito. (...)"

(Subrayado agregado).

79. De acuerdo con lo citado, Anabi empleaba personal temporal proveniente de las comunidades del área de influencia de la unidad minera para trabajos no calificados en las diferentes instalaciones auxiliares, como es el centro médico.
80. Efectivamente, el 21 de noviembre del 2010, Anabi y las Comunidades Campesinas Pumallacta, Collana, Quiñota y Atapallpapallpa suscribieron el Convenio de Cooperación Mutua Período 2010 - 2011⁴⁹, en cuya cláusula quinta se establecía que la empresa brindaría puestos de trabajos a miembros de las comunidades, de acuerdo con el siguiente detalle:

"CLÁUSULA QUINTA: DE LOS COMPROMISOS DE LAS PARTES

Mediante el presente convenio, las partes se comprometen a lograr la consecución del fin descrito en la Cláusula Tercera, de acuerdo con lo siguiente:

COMPROMISOS ASUMIDOS POR ANABI EN PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL

(...)

H) EJE SOCIAL

(...)

1. *Se priorizará la mano de obra local de las cuatro Comunidades Campesinas, brindándoles puesto de trabajo en un 90% de la mano de obra no calificada. Paulatinamente se irá incorporando la mano de obra calificada previa evaluación. (...)"*



⁴⁷ Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

(...)

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura de nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

⁴⁸ Folios del 17 al 32 del Expediente.

⁴⁹ Folios del 697 al 704 del Expediente.



81. Siendo que Anabi contrataba como parte de su equipo de trabajo a personas de las comunidades campesinas, en su calidad de titular minero era responsable de brindarles las capacitaciones debidas para lograr el cumplimiento a cabalidad de la normativa vigente y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental correspondientes, en aras de no afectar el ambiente ni la salud de los propios trabajadores.
82. El Artículo 140° del RLGRS establece que el manejo de los residuos sólidos tiene como titular responsable a los siguientes actores, según cada caso: el generador, la EPS-RS, la municipalidad provincial o distrital o la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS). En el caso en particular, el titular responsable es el generador de los residuos sólidos, esto es, Anabi, en tanto el presente hecho materia de cuestionamiento fue detectado en las instalaciones de la unidad minera de su titularidad.
83. Anabi se encontraba obligado a capacitar de manera oportuna al personal de limpieza del centro médico puesto que un indecuaado manejo de los residuos sería de su responsabilidad, no pudiendo trasladar la responsabilidad a un tercero debido a la presunta falta de experiencia del personal o en la rotación continua del mismo.
84. Anabi señala haber implementado un sistema de reclasificación de residuos en la cancha de transferencia, por lo que si bien se pueden presentar errores durante las actividades de segregación de residuos hospitalarios, se cuenta con un filtro adicional que es el propio operador de la cancha de transferencia.
85. Las medidas que ejecute el titular minero a fin de subsanar el manejo inadecuado de los residuos peligrosos no exonera a la empresa de responsabilidad ante el hecho detectado. Lo que debe evitar el titular minero es el almacenamiento de los residuos peligrosos junto con los residuos no peligrosos, por lo que no se trata de ejecutar medidas para subsanar la mezcla de dichos residuos sino para prever tal situación.
86. Por último, Anabi resalta el hecho que en la unidad minera existen más de quinientos contenedores para el almacenamiento de residuos y en ningún caso se encontró deficiencia en su segregación, lo cual refuerza la existencia de un sistema de reclasificación de residuos.
87. No obstante lo anterior, lo detectado por la Supervisora y que se evidencia a través de las fotografías del Informe de Supervisión no genera certeza de la eficiencia del sistema de reclasificación de residuos. Si bien no se ha dejado constancia de otra observación relacionada con una inadecuada segregación de residuos, ello no enerva la responsabilidad en el caso detectado.
88. Cabe señalar que los residuos hospitalarios o residuos de los establecimientos de atención de salud se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos o porque pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro⁵⁰, presentando de esta manera la característica de

⁵⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES
(...)
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:



PERÚ

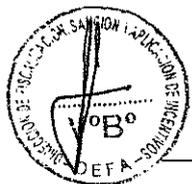
Ministerio
del Ambiente

patogenicidad⁵¹. Por tal motivo, los residuos en cuestión han sido incluidos dentro de la lista de residuos peligrosos que figura en el Anexo 4 del RLGRS⁵², por lo que para su manejo debe tenerse en cuenta su naturaleza física, química y biológica, evitando que sean mezclados con otro tipo de residuos.

89. Por lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anabi no manejó los residuos peligrosos (consistentes en residuos hospitalarios) en forma separada de los residuos no peligrosos (consistentes en botellas de vidrio vacías y pedazos de vidrio). Dicha conducta configura una vulneración del Artículo 13° de la LGRS y del Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

90. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 18 de noviembre del 2011 Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que se retiraron los residuos sólidos hospitalarios de la cancha de transferencia y se dispusieron de manera adecuada en el área correspondiente, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones⁵³:



(...)

21. RESIDUOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE SALUD

Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos como: hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos, consultorios, entre otros afines.

Estos residuos se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos o que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro, tales como: agujas hipodérmicas, gases, algodones, medios de cultivo, órganos patológicos, restos de comida, embalajes, material de laboratorio, entre otros. (...)

⁵¹ La patogenicidad es la característica presente en los residuos peligrosos que contienen microorganismos (bacterias, virus, parásitos), toxinas o agentes que ocasionan enfermedades.

⁵² Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"ANEXO 4

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS

(...)

A4.2 Residuos de establecimientos de atención de salud y afines; es decir residuos resultantes de práctica médica, enfermería, dentales, veterinaria o actividades similares, y residuos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyecto de investigación. (...)

⁵³ Folios del 27 al 32 del Expediente.



Recuperación de los residuos hospitalarios



Embalaje de los residuos hospitalarios



91. En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵⁴, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Anabi cumplió con separar los residuos hospitalarios de los residuos sólidos domésticos en la cancha de transferencia.

⁵⁴

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. (...)"



92. No obstante ello, cabe informar a Anabi que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Anabi cumplió los compromisos contenidos en su estudio ambiental relacionados a la construcción y mantenimiento del canal de coronación del tajo, y al mantenimiento del canal de coronación del depósito de top-soil

93. En el presente acápite se analizarán los Hechos Imputados N° 3 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.3.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en el estudio de impacto ambiental como obligación ambiental fiscalizable

94. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁵⁵.

95. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el estudio de impacto ambiental.

96. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM⁵⁶, el estudio de impacto ambiental es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



97. Para la aprobación de un estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.

⁵⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

⁵⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



98. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)⁵⁷, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del estudio de impacto ambiental. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
99. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁵⁸ que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA⁵⁹, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
100. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los estudio de impacto ambiental integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
101. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa, dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
102. En ese orden de ideas, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.

Ley N° 27446, Ley del SEIA

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control".*

⁵⁸ Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".

⁵⁹ Ley N° 27446, Ley del SEIA

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)"



103. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el estudio de impacto ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM⁶⁰, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

104. En ese sentido, corresponde determinar si Anabi infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido los compromisos ambientales derivados de su estudio de impacto ambiental referidos a la culminación de la construcción y mantenimiento del canal de coronación del tajo, y al mantenimiento del canal de coronación del depósito de top-soil.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 3: El titular minero no cumplió con culminar la construcción del canal de coronación alrededor del tajo ni con mantenerlo limpio o libre de sedimentos, piedras u otros objetos extraños

105. El EIA de Anabi establece la medida concerniente a la implementación y mantenimiento del canal de coronación en el área del tajo, conforme se describe a continuación⁶¹:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.3.2.2 Drenaje

La presencia del agua en el área del Tajo Anabi será debida a las escorrentías superficiales de las lluvias. Como la cuenca de drenaje es pequeña se anticipa que no habrá flujos importantes hacia el interior del tajo. A fin de impedir que el agua entre a la masa rocosa de los taludes, este debe ser evacuado hacia fuera del tajo mediante una cuneta de coronación.

(...)

CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.4.2.2 Manejo de aguas pluviales

(...)

• Las labores mineras superficiales e instalaciones del proyecto tales como el tajo, depósito de desmonte y pad de lixiviación, serán protegidas contra precipitaciones pluviales a través de canales de coronación o derivación construidas y ubicadas en las cotas más altas que permitan la captación y traslado de las aguas de lluvia hacia las quebradas mas [sic] cercanas y fuera de las instalaciones mineras e industriales.

(...)

• Los canales de coronación o derivación deberán ser sometidas a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su limpieza, libre de sedimentos, piedras u otros elementos extraños".

(Subrayado agregado).

106. Es así que Anabi estaba obligado a implementar un canal de coronación en la zona del tajo para protegerlo de las aguas de lluvia y a realizar el debido mantenimiento a dicha infraestructura hidráulica con el fin de asegurar su buen funcionamiento.



⁶⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".

⁶¹ Folios 1027 y 1030 del Expediente.



- 107. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi", la Supervisora detectó que el canal de coronación del tajo estaba inconcluso y sin mantenimiento.
- 108. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en los Formatos 04/DS y 10/DS del Informe de Supervisión⁶², conforme al siguiente detalle:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación 2:

Se constató que el canal de coronación del tajo falta mantenimiento respectivo para el manejo de las aguas de escorrentía.

Recomendación 2:

El titular debe concluir con la infraestructura del canal de coronación del tajo y realizar el mantenimiento respectivo (...)

SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2011

N°	Aspectos a verificar	Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas	
1	Tajo					
	Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)	Construcción	x			Durante la visita de campo se constato [sic] que se encuentran construidos los canales.
		Operatividad	x			Sin embargo se pudo constatar que falta mantenimiento (...).
Mantenimiento		x			No han realizado el mantenimiento respectivo de los canales de coronación. Sin embargo ANABI presento [sic] el programa de mantenimiento de canales de coronación.	

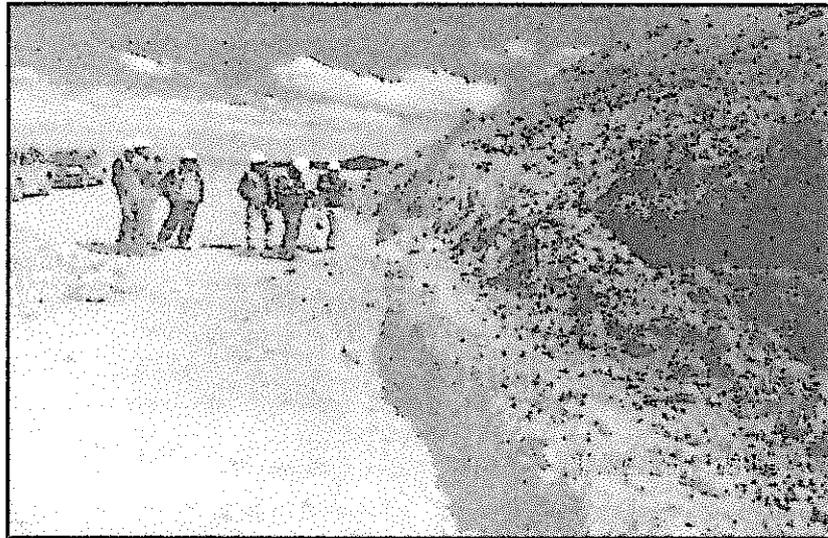
(...)

(Subrayado agregado).

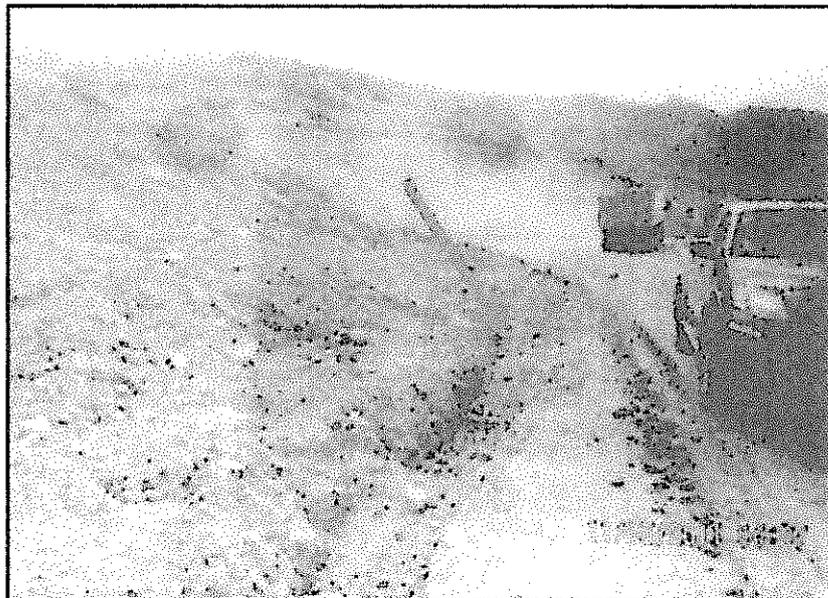
- 109. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión⁶³, que se muestran a continuación:

⁶² Folios 812 y 826 (reverso), respectivamente, del Expediente.

⁶³ Folio 851 reverso y 852 del Expediente.



Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión: Canal de coronación del tajo se encuentra inconcluso y sin mantenimiento.



Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión: Canal de coronación del tajo se encuentra sin mantenimiento.



110. Anabi manifiesta que para la configuración de la imputación bajo análisis debe verificarse un efecto negativo sobre el ambiente, siendo que las fotografías utilizadas como medios probatorios no pueden determinar ello.
111. Conforme a lo expuesto en los acápites anteriores de la presente resolución, el Artículo 6° del RPAAMM exige al titular minero a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control de los efectos y consecuencias de la realización del proyecto de inversión contenidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, independientemente si el incumplimiento de dichos compromisos ocasiona un daño potencial o real al medio ambiente. Estas circunstancias podrán ser meritadas por la autoridad administrativa al momento de realizar el cálculo de la sanción a imponer, de corresponder.



112. La presente infracción es sancionable de verificarse su incumplimiento, independientemente si la conducta causa un daño al ambiente o no.
113. Anabi hace referencia al Punto 4.2 del Informe de Supervisión⁶⁴, el cual señala lo siguiente:

"4.2 Descripción de las instalaciones visitadas en las fechas de supervisión (05, 06, 07 y 08 de Noviembre del 2011)

(...)

➤ Tajo.- Se verificó la operatividad del tajo de la unidad minera Anabi, asimismo las estructuras hidráulicas y el manejo ambiental que se realizan en este componente. Asimismo no presentan agua de mina el tajo, así como también no cuentan con piezómetros para llevar un monitoreo y control de las aguas subterráneas. (...)"

(Subrayado agregado).

114. En función a ello, Anabi resalta la inexistencia de vertimientos de agua de mina en el tajo, razón por la cual concluye que no resulta necesario implementar un canal de coronación en dicha área.
115. Es oportuno reiterar que Anabi se comprometió a través de su estudio de impacto ambiental a construir un canal de coronación para proteger el tajo de las aguas de lluvia, así como a efectuar su mantenimiento. En ese sentido, independientemente de la presencia o no de aguas de mina, la empresa debía cumplir dicha medida en tanto se trata de una obligación ambiental fiscalizable constituida por una norma ambiental, esto es, el Artículo 6° del RPAAMM.
116. Anabi señala que en su estudio de impacto ambiental no se indica la ubicación exacta en coordenadas donde debe estar construido el canal de coronación del tajo debido al cambio constante del área geográfica de las actividades de explotación que en él se realizan. Al respecto, si bien el tamaño del tajo varía conforme se ejecutan y avanzan los trabajos, ello no implica la falta de implementación y mantenimiento correspondiente del canal de coronación conforme a lo establecido en su estudio de impacto ambiental.
117. En el EIA de Anabi se estipula que las labores mineras superficiales serán protegidas por canales de coronación, las mismas que estarán ubicadas en las cotas más altas. En el presente caso, el tajo se encontraba desprotegido de las aguas de lluvia debido a que (i) en cierto sector no se había construido el canal de coronación; y, (ii) en el tramo donde sí existía un canal se encontraba obstruido con piedras y tierra.
118. La situación descrita en el párrafo anterior pudo ocasionar erosión en los taludes del tajo, seguido de desprendimiento de material e inseguridad en la ejecución de las actividades de explotación, evidenciándose de esta manera la importancia de culminar la implementación del canal de coronación y de mantenerlo libre de piedras u otros elementos que impiden su buen funcionamiento, en su calidad de medida de previsión y control.
119. Anabi afirma que el mantenimiento del canal de coronación se realiza en forma periódica según el programa de mantenimiento de las obras hidráulicas de la unidad minera. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se constató la presencia de piedras, tierra y materiales sueltos en el canal de coronación

⁶⁴ Folio 59 del Expediente.

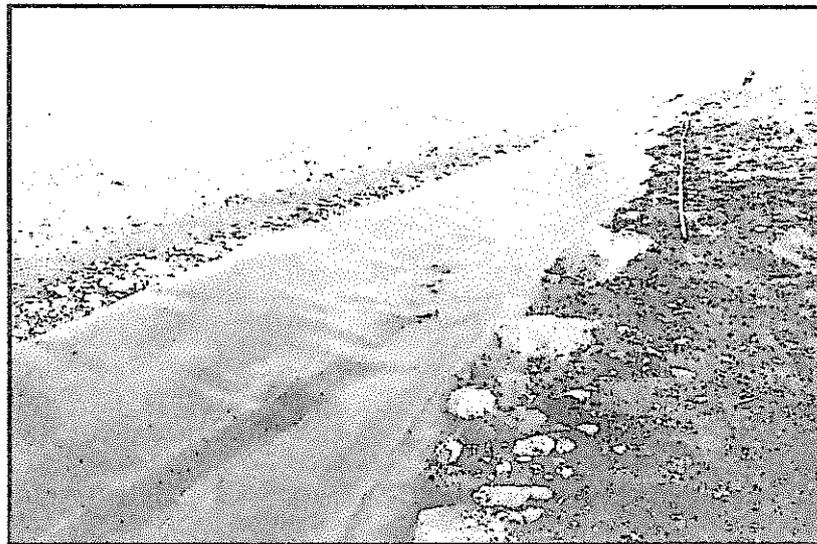


implementado en una parte del tajo. Ello revela que el programa de mantenimiento al que hace referencia la empresa no resultó eficiente para que el canal de coronación capte las aguas de lluvia y que estas discurren por el mismo sin problema.

120. Por último, Anabi manifiesta que las fotografías que sustentan el presente hecho imputado son imprecisas debido a que muestran únicamente un par de metros de un área de trabajo y no todos los componentes del tajo. La Dirección de Fiscalización considera que no resulta necesario mostrar todo el panorama de la zona del tajo cuando existe un conjunto de medios probatorios que acreditan que el canal de coronación de dicha instalación minera no había sido concluido y que parte de él se encontraba sin mantenimiento por estar obstruido con piedras y tierra. Por lo tanto, lo alegado por la empresa corresponde ser desestimado.
121. Cabe reiterar que el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión son medios probatorios fehacientes que dan fe de lo advertido durante la diligencia de supervisión, salvo que el administrado acredite lo contrario, lo que no ha sucedido.
122. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anabi incumplió el compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental referido a culminar la construcción del canal de coronación en la zona del tajo y a la realización del mantenimiento correspondiente. Dicha conducta configura una vulneración del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.

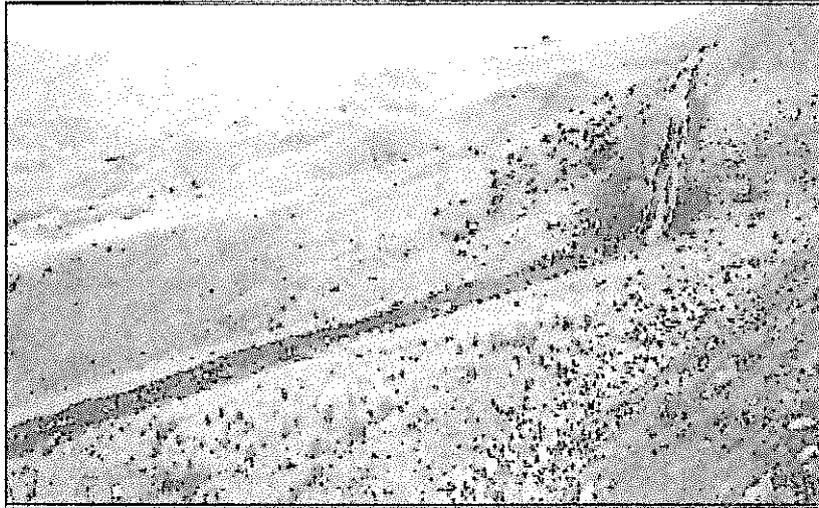
Acciones de subsanación por parte del administrado

123. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 18 de noviembre del 2011 Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que se concluyeron los trabajos de mantenimiento en el canal de coronación del tajo, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones⁶⁵.



Fotografía del canal de coronación del tajo

⁶⁵ Folios del 37 al 41 del Expediente.



Fotografía del canal de coronación del tajo

124. En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶⁶, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Anabi cumplió con realizar el mantenimiento del canal de coronación del tajo de la Unidad Económica Administrativa "Anabi".

125. No obstante ello, cabe informar a Anabi que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 4: El titular minero no realizó el mantenimiento respectivo en el canal de coronación del depósito de top-soil

126. Otra de las medidas contenidas en el EIA de Anabi es la concerniente al área de disposición temporal de suelos, conforme se describe a continuación⁶⁷:

"CAPÍTULO V: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

5.8.6 Áreas de Disposición Temporal de Suelos

Estas áreas corresponden a almacenamientos temporales de materiales sueltos, producto de la remoción superficial de las áreas previstas para la construcción o preparación de las instalaciones básicas del proyecto (...).

Como se indicó, su carácter es temporal y estarán premunidos de las respectivas medidas de control y manejo adecuado (canal de coronación, sistema de drenaje, estabilidad física y química, señalización, etc.)

(...)

⁶⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. (...)"

⁶⁷ Folio 1028 del Expediente.



CAPÍTULO VII: CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

(...)

7.4.2.2 Manejo de aguas pluviales

(...)

- Los canales de coronación o derivación deberán ser sometidos a un programa de mantenimiento a fin de asegurar su limpieza, libre de sedimentos, piedras u otros elementos extraños.

(Subrayado agregado).

127. De acuerdo con lo citado, Anabi se encontraba en la obligación de implementar un canal de coronación en el área de disposición temporal de suelos o depósito de top-soil⁶⁸, así como de realizar el debido mantenimiento a dicha infraestructura hidráulica.
128. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi", la Supervisora verificó que el canal de coronación de la cancha de top-soil se encontraba sin el mantenimiento respectivo.
129. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato 04/DS⁶⁹ del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

"OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011

Observación 4:

Se constató que el canal de coronación de la cancha de Top soil, se encuentra sin mantenimiento, asimismo no cuenta con medidas de mitigación para la erosión.

Recomendación 4:

El titular debe realizar el mantenimiento periódico del canal de coronación del top soil, asimismo implementar medidas para el control de la erosión."

130. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión⁷⁰, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 07 del Informe de Supervisión: Canal de coronación de la cancha de top-soil sin mantenimiento.

⁶⁸ Top soil: suelo orgánico, capa más superficial del suelo. (OXFORD-COMPLUTENSE. *Diccionarios. Ciencias*. Editorial Complutense S.A. Madrid, España. 2004, pp. 1122).

⁶⁹ Folio 812 (reverso) del Expediente.

⁷⁰ Folio 852 (reverso) del Expediente.



131. Anabi manifiesta que para que se constituya una infracción al Artículo 6° del RPAAMM el presente hecho imputado debió ocasionar un efecto negativo sobre el ambiente; sostiene además que la fotografía utilizada como medio probatorio no puede determinar el presunto daño ambiental.
132. Al respecto, cabe reiterar que el Artículo 6° del RPAAMM exige al titular minero a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control de los efectos y consecuencias de la realización del proyecto de inversión contenidos en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, independientemente si el incumplimiento de dichos compromisos ocasiona un daño potencial o real al medio ambiente. Estas circunstancias podrán ser meritadas por la autoridad administrativa al momento de realizar el cálculo de la sanción a imponer, de corresponder.
133. Por lo tanto, la presente infracción es sancionable de verificarse su incumplimiento, independientemente si la conducta causó un daño al ambiente o no.
134. De otro lado, Anabi señala que el diseño del depósito de top-soil no contempla la implementación de un canal de coronación perimetral sino lateral.
135. Para la presente imputación no resulta relevante determinar si la infraestructura hidráulica debió ser construida alrededor de todo el depósito de top-soil o sólo en uno de sus lados. La investigación de la autoridad está dirigida a verificar el cumplimiento del compromiso del estudio de impacto ambiental referido al mantenimiento del canal de coronación del depósito de top-soil, siendo que la mera verificación del hecho infractor configura el supuesto ilícito.
136. El canal de coronación es un sistema de prevención que evita, en este caso en particular, que las aguas de escorrentía entren en contacto directo con el suelo orgánico almacenado temporalmente y den lugar a un proceso de erosión y/o filtración. El canal de coronación, sea perimetral o lateral, debe cumplir esta función preventiva; para lo cual es necesario su mantenimiento, según lo previsto en el instrumento de gestión ambiental de Anabi.
137. Anabi alude que la evidencia fotográfica es imprecisa debido a que no muestra la ubicación exacta del área geográfica del depósito de top-soil. Con respecto a ello, la fotografía que sustenta la presente imputación muestra parte del depósito de suelos con un canal de coronación relleno de sólidos y piedras, evidenciándose de este modo que la infraestructura hidráulica se encontraba sin mantenimiento.
138. Adicionalmente, cabe reiterar que el Informe de Supervisión y el Acta de Supervisión son una suma de medios probatorios que son valorados por la autoridad para determinar la existencia de una presunta infracción; por lo que se realiza una valoración en conjunto y no de un solo medio probatorio.
139. Por último, Anabi alega que una de las medidas de control y de mitigación ambiental contenida en el estudio de impacto ambiental es la realización de trabajos de estabilidad física y química en el depósito de top-soil sin los cuales el sistema de drenaje, el canal de coronación y demás mecanismos a ser



implementados en dicha área hubiesen sido reportados como hallazgos⁷¹ por la Supervisora; sin embargo, no se efectuó observación alguna y no se encontró ningún daño causado al suelo orgánico.

140. El canal de coronación, la señalización, la estabilidad física y química y demás medidas de control del depósito de top-soil deben ser implementadas en su totalidad, cada una de dichas medidas cumple una función distinta y necesaria para la operatividad del depósito de top-soil; por lo que, si la Supervisora no reportó como hallazgo durante la supervisión regular la falta de trabajos de estabilidad de la referida instalación, ello no anula e invalida el presente hecho detectado, esto es, la falta de mantenimiento del canal de coronación. Asimismo, la determinación de la existencia o no de algún daño causado al suelo orgánico almacenado temporalmente y la verificación de la infracción al Artículo 6° del RPAAMM no es imperante para el análisis del presente caso.
141. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anabi incumplió el compromiso contenido en su estudio de impacto ambiental, en tanto no realizó el mantenimiento correspondiente al canal de coronación del depósito de top-soil o área de disposición temporal de suelos. Dicha conducta configura una vulneración del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Anabi en este extremo.

Acciones de subsanación por parte del administrado

142. De los medios probatorios actuados en el expediente, se verifica que el 18 de noviembre del 2011 Anabi comunicó al OEFA la subsanación de la conducta infractora, señalando que se concluyeron los trabajos de mantenimiento en el canal de coronación del depósito de top-soil, tal como se muestra en las fotografías adjuntas en el escrito de levantamiento de observaciones⁷²:



Se realizó el mantenimiento del canal de coronación de la cancha de Top Soil

⁷¹ De acuerdo con el Literal f) del Artículo 5° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el hallazgo es definido como un "hecho relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables".

⁷² Folios del 42 al 45 del Expediente.



Se realizó el mantenimiento del canal de coronación de la cancha de Top Soil

143. En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷³, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, toda vez que se ha constatado que Anabi cumplió con realizar el mantenimiento del canal de coronación del depósito de top-soil de la Unidad Económica Administrativa "Anabi".
144. No obstante ello, cabe informar a Anabi que si la presente resolución adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Anabi adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía provenientes del Pad de lixiviación con el suelo natural

145. En el presente acápite se analizará el Hecho Imputado N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.4.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control en la ejecución de sus actividades

146. De acuerdo con el Artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se

⁷³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. (...)"



produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión⁷⁴.

147. Es así que sobre el titular de la actividad recae una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
148. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014⁷⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
149. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁷⁶ (en adelante, LGA) señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes.
150. En efecto, la obligación referida a adoptar medidas de previsión y control para impedir o evitar efectos adversos al ambiente se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74^{o77} y Numeral 1 del Artículo 75^{o78} de la LGA que establecen el régimen



⁷⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁷⁵ Disponible en el portal web del OEFA.

⁷⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

⁷⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁷⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes



de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. Por su parte, el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal recoge la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, a que se refiere la otra obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 5° del RPAAMM.

151. En tal sentido, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.

152. En consecuencia, en el presente caso corresponde determinar si Anabi adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.5.2 Análisis del Hecho Imputado N° 5: Anabi no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el contacto de las aguas de escorrentía provenientes del Pad de lixiviación con el suelo natural

153. Durante la Supervisión Regular del 2011 realizada en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Anabi", la Supervisora detectó que la poza de tratamiento de aguas de escorrentía provenientes del canal de coronación del Pad de lixiviación se encontraba sin impermeabilización⁷⁹.

154. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato 10/DS⁸⁰ del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

SUPERVISIÓN AMBIENTAL 2011
UNIDAD MINERA "ANABI"

N°	Aspectos a verificar		Malo	Regular	Bueno	Actividades Desarrolladas
Pilas de Lixiviación						
3	Estructuras Hidráulicas (canales de coronación, escorrentía y otros)	Derivación y/o tratamiento de aguas superficiales colectadas.	X			Las aguas superficiales son captadas por el canal de coronación del Pad de lixiviación y estos a su vez son derivados a la poza de monitoreo para su evaluación y luego son utilizadas para el riego de las vías. Sin embargo se constato [sic] que la poza de sedimentación de aguas de escorrentía del Pad se encuentra sin impermeabilización (...).

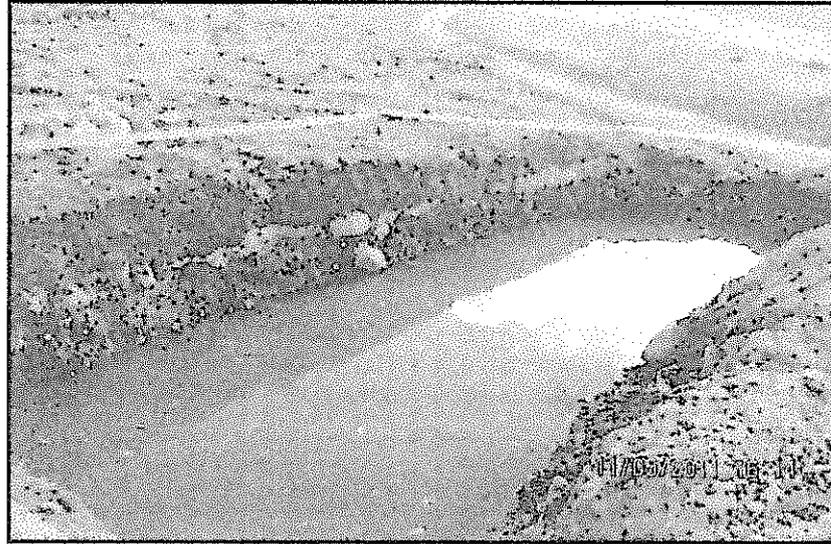
que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)"

⁷⁹ Folio 812 (reverso) del Expediente.

⁸⁰ Folio 834 del Expediente.



155. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión⁸¹, la cual se muestra a continuación:



Fotografía N° 06 del Informe de Supervisión: Poza de tratamiento de aguas de escorrentía del pad de lixiviación se encuentra sin impermeabilización.

156. Anabi manifiesta que no existe una poza de tratamiento de aguas de escorrentía provenientes del canal de coronación del Pad de lixiviación sino una poza de sedimentación como estructura de descarga de dichas aguas pluviales.
157. Al respecto, en el propio Informe de Supervisión no existe certeza de lo detectado durante la supervisión regular; mientras que en la "Matriz de Verificación de la Supervisión Ambiental 2011" se hace referencia a la existencia de una poza de sedimentación de aguas de escorrentía del Pad de lixiviación, en la leyenda de la fotografía que sustenta el presente hecho imputado se hace referencia a una poza de tratamiento.
158. En el presente caso, las aguas de escorrentía provenientes del canal de coronación existente en la zona del Pad de lixiviación son aguas de no contacto⁸², por lo que su almacenamiento en una poza sin revestimiento no causaría impacto adverso alguno sobre el suelo natural ni afectaría la calidad de las aguas subterráneas.



159. La lluvia que cae sobre un suelo sin cobertura vegetal produce un arrastre de partículas de tierra, conocido como sedimentos. La derivación de las aguas pluviales hacia una poza tiene como objetivo remover dichas partículas para luego asentarlas o depositarlas en el fondo del tanque; y de esta manera, el agua almacenada presentará una condición clarificada para su uso posterior.
160. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente caso no ha quedado acreditado el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no se ha verificado que Anabi no adoptó las medidas preventivas necesarias contra los posibles impactos adversos o daños al suelo natural derivados del

⁸¹ Folio 852 del Expediente.

⁸² Aguas que no entran en contacto con la operación minera.



desarrollo de sus actividades en el Pad de lixiviación, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

161. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor, y de ser aplicable, se dictará una medida correctiva.

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

162. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸³.

163. El Inciso 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

164. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁸⁴ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

165. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

166. De igual modo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

167. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁸⁵; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas

⁸³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima. p. 147.

⁸⁴ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

⁸⁵ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación



compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

168. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, **en caso se ordene a Anabi la realización de medidas correctivas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá sólo cuando se verifique el cumplimiento de las mismas. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva a Anabi.**

169. A efectos de dictar medidas correctivas en el presente caso corresponde verificar si las conductas infractoras incurridas por Anabi han sido revertidas, remediadas o compensadas y, adicionalmente, si ya no resulta pertinente imponer mandatos.

170. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Anabi cometió las siguientes infracciones administrativas:

- Manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos en la Unidad Económica Administrativa "Anabi", en tanto no realizó el mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario.
- Manejo inadecuado de residuos sólidos peligrosos en la Unidad Económica Administrativa "Anabi", en tanto no manejó de manera separada los residuos hospitalarios de los residuos de vidrio en la cancha de transferencia.
- Incumplimiento de los compromisos contenidos en el EIA de Anabi referidos a: a) la construcción y mantenimiento del canal de coronación del tajo; y b) el mantenimiento del canal de coronación del depósito temporal de suelo orgánico.

171. Al respecto, cabe indicar que de los medios probatorios actuados en el expediente, se constata que las conductas infractoras han sido corregidas por Anabi, de acuerdo con el siguiente detalle:



- Se realizó el mantenimiento del canal de coronación del relleno sanitario.
- Se separaron los residuos hospitalarios de los residuos de vidrio en la cancha de transferencia.
- Se realizó el mantenimiento del canal de coronación del tajo.
- Se realizó el mantenimiento del canal de coronación del depósito temporal de suelo orgánico.

172. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que en el presente no amerita ordenar la realización de medidas correctivas, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸⁶.

⁸⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite"



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Anabi S.A.C. ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes conductas infractoras y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativas
1	Se verificó que el canal de coronación del relleno sanitario se encuentra sin mantenimiento respectivo.	Numeral 6 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Se encontró mal manejo de residuos hospitalarios (envases de ampollas de vidrio), encontrándose estos en el área de la cancha de transferencia (almacén temporal) junto con residuos de vidrios (domésticos).	Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
3	Anabi no culminó la construcción del canal de coronación alrededor del tajo ni lo mantuvo limpio ni libre de sedimentos, piedras u otros objetos extraños.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Anabi no cumplió con mantener aquellas medidas (canales de coronación) que garanticen el control y manejo adecuado del suelo orgánico (top-soil).	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anabi S.A.C. respecto del hecho indicado a continuación, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
5	Anabi no habría impedido ni evitado que las aguas de escorrentía provenientes del Pad de lixiviación entren en contacto directo con el suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- Informar a Anabi S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁷ y el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 (...).

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. (...)

⁸⁷

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁸⁸ aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁹.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución directoral en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 1, 2, 3 y 4 serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁸⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".

⁸⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país , aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".